

Caso No. 969-20-EP

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DRA. LUCIA CAROLINA DEL ROSARIO ROSERO ARAUJO, con número único de identificación 1706975487, de estado civil divorciada, de 53 años de edad, de profesión Doctora en Leyes, en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y como Delegada Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, comparezco conforme a la Resolución Nro. 060-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2019 que se encuentra agregada en la presente Acción de Protección, dentro de la causa No. 969-20-EP, acción extraordinaria de protección y en debida forma manifiesto:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme el artículo 76, número 7, letras a) y c) de la Constitución de la República digo:

I
ANTECEDENTES

I.1. Con fecha 20 de noviembre de 2018 las ciudadanas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pareja en unión de hecho, ingresan a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, una solicitud de información pública y solicitud para garantizar los derechos de su hijo XXXX, mediante Oficio No. XXXXXXXXXXXXX de fecha 20 de noviembre de 2018, en el cual indican "(...) que si bien XXXX nació en Venezuela, en el mencionado país no se reconoce la unión de hecho existente entre XXXXXXXXXXXXXXXX, razón por la cual hicieron constar únicamente como madre a XXXX; sin embargo, esta cuestión no constituye un permiso para que el Estado ecuatoriano, por medio del Registro Civil cuestione que XXXX sea hijo de ambas, por lo que debe proceder a la inscripción de XXXX, haciendo constar sus dos madres. (...)" y solicitan:

1. "Copia Certificada del Reglamento de Inscripción o Registro de Nacimiento documento signado con el número PRO-GRC-IRN-001 versión 6.0 de fecha agosto de 2018; así como de la aprobación de este realizada por la Corte Constitucional, información que se nos proporcionó de manera verbal por parte de la Coordinación Zonal 9 del Registro Civil.
2. ¿por qué la inscripción de un/a niño/a por parte de dos mamás es un caso especial? ¿Cuáles son los presupuestos que consten en la Constitución de la República, Ley Orgánica de la materia, instructivo o reglamento para determinar que existen casos especiales de inscripción de hijos/as de parejas homoparentales? ¿Cuál es el argumento jurídico y constitucional para determinar que nuestro caso es especial?
3. De existir casos análogos de inscripción de NNA por parte de parejas del mismo sexo, solicitamos que nos hagan conocer el órgano jurisdiccional que emitió el precedente para que el Registro Civil no proceda con sus competencias, y el número de sentencia del precedente al que hacen referencia.
4. Información sobre el proceso de inscripción de NNA por parejas del mismo sexo que atienda a lo dispuesto en la opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la sentencia del caso "Satya".
5. Asimismo, por cuanto es necesario e indispensable que el Registro Civil garantice los derechos de Amaru, mencionados y descritos en el presente oficio solicitamos que inmediatamente se proceda a la inscripción de Amaru garantizando su derecho a la identidad, igualdad y no discriminación."

Mediante Oficio No. DIGERCIC-CZ9-2019-0689-O, de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por la Ing.

Goldi Montenegro, Coordinadora Zonal 9 responden: “(...) se concede las copias solicitadas; y, se informa que se puede proceder al registro de nacimiento del menor (...), nacido en XXXXXX, en el estado de XXXX, municipio de XXXXXXXXXXXXX, parroquia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX constantes en el acta XXX folio XX tal como consta en la inscripción de nacimiento del país de XXXXXX que ha sido adjuntada a la petición; registro que se lo realizará conforme a lo establecido dentro del procedimiento de inscripción o Registro de Nacimientos”. (Énfasis añadido).

I.2. Con fecha 10 de enero de 2020 fuimos notificados con la demanda de Acción de Protección número XXXXXXXXXXXX que se ventila ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Inaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la cual las señoras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solicitan entre otras peticiones: “(...) ordenar al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, modificar el Reglamento para la Inscripción o Registro de Nacimientos POR-GRC-IRN-00, de tal suerte que: incluya disposiciones específicas que permitan la inscripción de niños y niñas hijos de parejas de personas del mismo sexo que, por motivos de la legislación interna de los países donde nacieron, no pudieran haber sido inscritos en consonancia a su doble filiación paterna o materna, según corresponda. Asimismo, se establecerá de manera clara que las inscripciones de niños y niñas, hijos de parejas del mismo sexo, no se realizará a través de ningún procedimiento especial, y que se llevará a cabo con las mismas condiciones, pasos y requisitos establecidos para la inscripción de hijos de parejas heterosexuales; (...)”; llevándose a cabo la audiencia pública el 29 de enero de 2020 a las 16h00; resolviendo los Jueces Constitucionales el 21 de febrero de 2020 lo siguiente: “1.- Declarar que mediante el oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX emitido por el registro Civil, Identificación y Cedulación se vulneraron los derechos constitucionales a la protección a las familias diversas, y el derecho del menor a la identidad, nombre y nacionalidad, consagrados en los artículos 67 inciso primero, 66 numeral 28, 44, y 45 de la Constitución de la República del Ecuador. 2.- Aceptar la acción de protección propuesta por las accionantes XX, en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: Dejar sin efecto la negativa a la solicitud de inscripción del menor XX, efectuada por las accionantes, plasmada en el oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitido por el Registro Civil, Identificación y Cedulación. Ordenar a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, adoptar como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, **la inscripción inmediata del menor XX**, incorporando los apellidos de sus dos madres, reconociendo su filiación como hijo tanto de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como de XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX El Director General de la institución accionada deberá notificar a su autoridad, en el término máximo de 30 días, la ejecución de la medida. Se le recuerda a la entidad accionada la obligación del inmediato cumplimiento de las disposiciones efectuadas por este Juzgador de conformidad al Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)”. (Énfasis añadido).

La Dirección General de Registro Civil Identificación y cedulación con fecha 28 de febrero de 2020 solicita aclaración de la sentencia en el sentido que: “Conforme lo señala el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el Capítulo I hace una diferenciación respecto de lo que constituye una **Inscripción** de nacimiento y un **Registro** de nacimiento, así en su artículo 13 menciona:

“De la inscripción de nacimiento.- Se considera inscripción de nacimiento a la anotación de los datos personales biográficos de una persona que se realiza de manera inicial ante el servidor público autorizado de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación o ante un agente consular ecuatoriano en el extranjero; y, que se incorpora a los archivos especializados correspondientes, para su custodia y administración. (...)”.

“Art. 15.- Del registro de nacimiento.- Constituye el ingreso de los datos personales biográficos del nacimiento de una persona ocurrido e inscrito en el extranjero que se efectúa ante un servidor público autorizado de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación o ante un agente consular ecuatoriano en el extranjero y que se incorpora a los archivos especializados correspondientes, para su custodia y administración.

El registro de nacimiento procede en base al documento certificado debidamente apostillado o legalizado, y traducido, de ser el caso.(...)". (Énfasis añadido).

Obteniendo como respuesta la negativa del Tribunal el 05 de marzo de 2020 a las 16h20.

I.3. Con fecha 10 de marzo de 2020 la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aceptando el mismo mediante sentencia de fecha 07 de agosto de 2020 a las 09h52, resolviendo: "(...) *En virtud de lo expuesto, se concluye que la parte recurrente tiene razón en discutir los argumentos de la sentencia de primera instancia y la decisión. Efectivamente está vulnerando el principio de seguridad jurídica, ya que promueve la inobservancia de principios constitucionales y de procedimientos previos, claros y vigentes que regulan todo lo relacionado al derecho de identificación personal de los ecuatorianos y extranjeros; y, sobre todo, el principio de interés superior del niño XX, cuyo deber de garantizar la tiene el Estado. en consecuencia, este Tribunal, (...) acepta el recurso de apelación interpuesto por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, revoca la sentencia venida en grado y declara sin lugar la acción propuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX . (...)"*.

I.4. El 20 de agosto de 2020, la pareja en unión de hecho señoras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX presenta la Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 07 de agosto de 2020 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II

DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

II.1. *"Las accionantes alegan que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución, el debido proceso en su garantía de motivación reconocido en la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución y la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución. Asimismo, alegan que vulneró el derecho al debido proceso por cuanto no se emitió la sentencia dentro de un plazo razonable conforme lo determina el numeral 3 del artículo 76 de la constitución y en concordancia con el artículo 24 de la LOGJCC. (...). Solicitan a la Corte Constitucional que admita la acción extraordinaria de protección y declare que la sentencia de 07 de agosto de 2020 emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha vulneró los derechos mencionados. Asimismo, solicitan que la Corte acceda a realizar control de mérito de la acción de protección, pues a su criterio se cumplirían los criterios de la sentencia 176-14-EP/19 y se disponga las medidas de reparación integral correspondientes."*

III

ANÁLISIS

La Acción Extraordinaria de Protección surge ante la necesidad de que exista una garantía jurisdiccional que brinde protección frente a la vulneración de los derechos constitucionales de las personas y de las garantías del debido proceso, cometidas por acción u omisión en las decisiones de los jueces y tribunales de la república.

Para el Registro Civil en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ha sido imparcial, no ha vulnerado la seguridad jurídica, por lo que me referiré al caso en cuestión.

Conforme consta en el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el Capítulo I hace una diferenciación respecto de lo que constituye una **Inscripción** de nacimiento y un **Registro** de nacimiento, así en su artículo 13 mencionado anteriormente dice:

“De la inscripción de nacimiento.- Se considera inscripción de nacimiento a la anotación de los datos personales biográficos de una persona que se realiza de manera inicial ante el servidor público autorizado de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulaación o ante un agente consular ecuatoriano en el extranjero; y, que se incorpora a los archivos especializados correspondientes, para su custodia y administración. (...)”.

“Art. 15.- Del registro de nacimiento.- Constituye el ingreso de los datos personales biográficos del nacimiento de una persona ocurrido e inscrito en el extranjero que se efectúa ante un servidor público autorizado de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulaación o ante un agente consular ecuatoriano en el extranjero y que se incorpora a los archivos especializados correspondientes, para su custodia y administración.

El registro de nacimiento procede en base al documento certificado debidamente apostillado o legalizado, y traducido, de ser el caso.(...)”.(Énfasis añadido).

Disposición fundamental que se debía considerar para emitir el fallo correspondiente.

Inscribir al menor XXX constituye un sub registro, el Registro Civil no vulneró los derechos constitucionales a la protección a las familias diversas, y el derecho del menor a la identidad, nombre y nacionalidad, por cuanto ya tiene un nombre, una identidad, una nacionalidad.

La sentencia de primera instancia dispuso: “3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: (...) Ordenar a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, adoptar como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, la inscripción inmediata del menor XX, incorporando los apellidos de sus dos madres, reconociendo su filiación como hijo tanto de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX . (...)”.

En su análisis del caso no se toma en cuenta la alegación realizada por la institución: “(...) dentro del presente caso existen dos momentos, la inscripción de nacimiento y un registro de nacimiento del menor, que esto significaba que el menor ya llegó con una inscripción y con una identidad establecida con sus nombres, según se evidencia del acta que ingresó la misma parte actora cuando solicitó la mal llamada inscripción, de la que se constata que el niño ya viene con una identidad de su país de origen, por lo que el Registro Civil se ve impedido de volverlo a inscribir, pues de hacerlo caería en un sub registro del infante, siendo lo más grave, que el menor tiene los datos de la madre sin que tenga los datos del padre, por lo que de aceptar lo solicitado se estaría bajo una doble inscripción, que lo coherente cuando se solicita registrar en nuestro país un acto efectuado en otro país, es poner los mismos datos que se encuentran en el registro del país de origen. (...) reiteró el impedimento que tienen de realizar doble inscripción cuando se trata de personas nacidas en el extranjero, sub registro que es prohibido en todos los casos, en la causa que nos ocupa se ingresa incluso el certificado de nacido vivo en el país de su origen”; no se analiza la norma constitucional establecida en el artículo 66. “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, **debidamente registrados** y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como **la nacionalidad, la procedencia familiar**, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”; la norma supra constitucional referida en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles “Nulidad de las inscripciones repetidas.- Cuando se trate de una doble o múltiple inscripción de un mismo acto o hecho del estado civil de las personas, a pesar de que consten con datos distintos, las inscripciones posteriores serán nulas y así se lo declarará; (...)”.

Dentro del análisis que se realiza sobre el principio de seguridad jurídica que refiere el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas aplicadas por autoridades competentes, no se consideró lo que dispone la Norma Suprema en el artículo 66 numeral 28, el derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido debidamente registrado; al

momento y por haber dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia el menor XX . no consta debidamente registrado, tiene un sub registro que ocasionará posteriormente la nulidad de la segunda inscripción, contrario a lo establecido en el ordenamiento.

Normas previas, claras, públicas que fueron respetadas y consecuentemente aplicadas por la legitimada pasiva al momento de emitir la respuesta al requerimiento en sede administrativa, y que se evidencia en la sentencia mediante la cual la Corte Provincial da la razón al Registro Civil.

De llegar a admitirse la Acción Extraordinaria de Protección se estaría causado un agravio a la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación por ende al Estado Ecuatoriano, puesto que no ha existido vulneración de los derechos constitucionales a la protección a las familias diversas, y el derecho del menor a la identidad, nombre y nacionalidad y al disponer como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, la inscripción inmediata del menorXXX se pone al Estado en la antítesis pública frente a una violación de derechos que no existe, pues únicamente se ha actuado conforme lo manda la Constitución y la Ley, en relación al registro de menores ecuatorianos nacidos en el extranjero, sin que esto deba interpretarse como vulneración de los derechos de familias diversas, por cuanto la aplicación de la normativa al registro de niños ecuatorianos nacidos en el exterior se emplea a la universalidad de estos casos, en apego al artículo 226 de la Constitución de la República.

IV PRETENSIÓN

Al amparo de los argumentos expuestos, solicito se INADMITA la Acción Extraordinaria de Protección planteada por la parte demandante, por cuanto no ha existido vulneración de los derechos constitucionales a la protección a las familias diversas, y el derecho del menor a la identidad, nombre y nacionalidad conforme el artículo 66 numeral 28 de la Carta Magna, al tratarse del registro de nacimiento de un menor en apego a lo que establece la ley.

V DOCUMENTOS Y HABILITANTES

- 1.- Acuerdo Ministerial No. 029-2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, suscrito por el Lcdo. Andrés Michelena Ayala, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
- 2.- Resolución No. 060-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2019 de fecha 05 de julio de 2019, suscrita por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- 3.- Acción de Personal No. DIGERCIC-DATH-2020-245 de fecha 05 de octubre de 2020, suscrita por el Econ. Rodrigo Avilés Jaramillo, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- 4.- Copia de cédula de la Dra. Lucia Rosero Araujo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica.
- 5.- Copia de credenciales de los Abogados Patrocinadores.

VI AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Acredito como abogados autorizados a Paola Mora Coello, Directora de Patrocinio y Normativa; Sandra Mora Ortiz, Paulina Campos Revelo, María José Laura Carvajal y Rolando Mena Fernández, patrocinadores institucionales, a fin de que puedan representarme, suscribir y presentar cuantos escritos y posiciones jurídicas sean necesarias en defensa de los intereses de la Institución, en cualquier momento y situación procesal.

Notificaciones las seguiré recibiendo en la casilla No. 30 de la Corte Constitucional y en el correo electrónico patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec.



Por ser legal mi pedido sírvase proveer conforme lo solicito.

En constancia de lo expuesto, firmamos conjuntamente.

<p>Dra. Lucía Rosero Araujo COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA, REPRESENTANTE JUDICIAL DEL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.</p>	
<p>Ab. Paola Mora Coello DIRECTORA DE PATROCINIO Y NORMATIVA MAT. 09-2012-734</p>	<p>Ab. Sandra Mora Ortiz PATROCINADORA INSTITUCIONAL MAT. 17-2012-187</p>